



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043200	Otros Procesos Y Actuaciones	Irma Espinosa Granja	Jhon Vanegas	21/10/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210036100	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	21/10/2021	Auto Ordena - A Secretaría Notificar Personalmente Al Demandado
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	21/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210041400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Bermudez Vanegas	Arsenias Vanegas Olaya	21/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8932a9c5-8560-420b-8594-8e0897eb770c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	21/10/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otalora	Mihler Sebastian Medina Andrade	21/10/2021	Auto Fija Fecha - Para Prueba De Adn
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	21/10/2021	Auto Decide
41001311000220210034300	Procesos Verbales	Maria Mayerli Gutierrez Canas	Jose Leandro Ortiz Manrique	21/10/2021	Auto Decide - Designar Curador Ad -Litem

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8932a9c5-8560-420b-8594-8e0897eb770c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MENOR P.J.V.E., representado por su progenitora IRMA ESPINOSA GRANJA
Proceso: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00432 -00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el menor P.J.V.E., representado por su progenitora IRMA ESPINOSA GRANJA reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el menor P.J.V.E., representado por su progenitora IRMA ESPINOSA GRANJA, designando para tal efecto un apoderado al mencionado menor, para que lo represente en el proceso de **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que pretende adelantar en contra de los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA** y **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON** para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al menor P.J.V.E., representado por su progenitora **IRMA ESPINOSA GRANJA** C.C. N° 40.690.904, residente en el barrio El Progreso de Neiva, correo electrónico espinozairma344@gmail.com al celular 313—8436521, dentro del presente proceso de **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que pretende adelanta en contra de los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA** y **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON**.

2º. Infórmese a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQU

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 191 del 22 de octubre de 2021

Secretaria

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a45148c10007e4775f9045b1d7b7497c1b3db00396a7a5fec7678e9b1f50e8

Documento generado en 21/10/2021 07:33:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00361 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P representada por su progenitora
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
DEMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Mediante auto calendarado el 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales con excepción de cesantías, devengara el demandado en la sociedad Dietrich Logistics Internacional S.A.S.

Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1038 del 29 de septiembre de 2021, remitido en la misma fecha, del cual se recibió respuesta el 05 de octubre de 2021 por parte del departamento de recursos humanos de la sociedad Dietrich Logistics Internacional S.A.S. quien informó que había tomado nota de la medida cautelar y que la misma se empezaría a aplicar a partir del 05 de noviembre de 2021.

b) El demandado Jonathan Piñeros Mayorga allegó al correo electrónico institucional del Juzgado el 05 de octubre hogaño una solicitud de cancelación de embargo, indicando que no se le había notificado la iniciación del presente proceso, requirieron se le enviaran los soportes de citación.

Adicionalmente informa que la progenitora de la menor demandante no le permite tener contacto con su menor hija, que ha venido realizando pagos quincenales y que tiene afiliada a la menor en la E.P.S. Sanitas. Finalmente, refiere que no le es fácil dirigirse a la ciudad de Neiva ya que tiene su hogar en la ciudad de Bogotá además de estar a cargo del cuidado de su madre quien refiere es una persona de la tercera edad.

c) De cara a las solicitudes que realiza el actor bien pronto aparece que ninguna está llamada a prosperar, en cuanto a la primera, porque no es dable cancelar una medida de embargo por el hecho de no haberse notificado previamente, pues es precisamente es como lo dispone el art. 298 del C.G.P. para efectivizar la concreción de las cautelas pedidas.

Ahora en cuanto a los pagos que refiere haber realizado, dichas circunstancias deberá exponerlas a través de la proposición de excepciones al mandamiento de pago, si a bien lo tiene debiendo hacerlo a través de un apoderado judicial pues su intervención requiere de la asistencia de un abogado según lo ordena el Decreto 196 de 1971; en cuanto a la presunta prohibición de visitas a la menor demandante y la imposibilidad de dirigirse a la ciudad de Neiva, ese es un asunto que no es propio del proceso ejecutivo, por lo que si es su interés, deberá iniciar el proceso correspondiente y que no corresponde al presente.

d) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

d) De la revisión de las solicitudes realizadas por el ejecutado y de cara a lo reglado por la norma ibídem, encuentra el Despacho que no es dable tenerlo notificado por conducta concluyente del auto del 28 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, habida consideración que si bien el actor refirió conocer del proceso, cierto es que ello no implica que conozca la providencia judicial que debe notificarse, en este caso el mandamiento de pago de hecho manifiesta que no lo hace y requiere que se los envíen.

Así las cosas y dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado, esto es, jonidep1984@hotmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, remitiéndole copia de la demanda y anexos para el traslado y el expediente digital completo, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, jonidep1984@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0381117715506bead73944ba59e4f242c9de35739480fe5ab0273e54714ca27c

Documento generado en 21/10/2021 07:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Angela Patricia Cuenca Córdoba frente al señor James Leonardo Morales Camacho, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

No obstante, lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel se suministró en la demanda como quiera que el mismo no cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó la forma cómo lo obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA** con el señor **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado a la dirección física reportada de aquel en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: **NEGAR** la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, por lo que la misma deber realizarse a la dirección física.

QUINTO: Dar al proceso el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO:RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andres Perdomo identificado con C.C. 7.716.140 de Neiva y T.P. 242.237 para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 22 de octubre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64488f478524d72b9c7502f95aa72e122de667c74a0abd521c769c93dd3494eb**
Documento generado en 21/10/2021 07:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00414 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: OLGA BERMUDEZ VANEGAS Y OTROS
CAUSANTE: ARSENIA VANEGAS OLAYA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 8 de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 22 de octubre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024c7f551e312d57335462e6b34d2625ec5a6eb7725403405833c7ddd937f8b9

Documento generado en 21/10/2021 08:46:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora
MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO

Neiva, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor J.D.M.M. representado en el presente trámite por su progenitora María Constanza Mosquera Lozano frente al señor Robert Morales Perdomo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se ordenará seguir adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Robert Morales Perdomo, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 5º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, las cuales se resolverán previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias y el art. 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. En todo caso la nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.3. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.4. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4.1. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 2014- 376. En el citado acuerdo se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la demandada adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 11 de junio de 2021 el Despacho ordenó a la secretaría del Juzgado realizar la notificación personal del ejecutado al correo electrónico reportado por su empleador conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Revisado el plenario se evidencia que la secretaría remitió la demanda, anexos, el auto admisorio e incluso el referido auto que ordenó la notificación personal a la Secretaría del Despacho la que se surtió al correo electrónico del demandado, esto es, robertmope@hotmail.com, evidenciándose de recibido del iniciador el 15 de junio de 2021, según el reporte arrojado por el sistema de confirmación que correos implementado en el correo institucional de la Rama Judicial y asignado al Despacho.

Posteriormente, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición el 21 de junio de 2021 contra la referida providencia, por lo que el Despacho mediante auto calendado el 27 de julio de 2021, dispuso rechazar el recurso por extemporáneo y ordenó a la secretaría contabilizar los términos concedidos al demandado para pagar y/o excepcionar de conformidad con el art. 118 del CGP.

Visto lo anterior, se evidencia que, pese a que el demandado fue notificado de manera personal en debida forma por la Secretaría del Despacho, tal como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, e incluso fueron contabilizados los términos de conformidad con lo establecido por el art. 118 ibídem, esto es, reanudando los términos concedidos a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, el mismo guardó silencio.

Nótese que la constancia de envío del correo electrónico data del 15 de junio de 2021, por lo que la notificación personal se tuvo por surtida el 18 de junio de 2021, empezando a correr el término para pagar y/o excepcionar a partir del día hábil siguiente, esto es, el 21 de junio de 2021, sin embargo, atendiendo la interrupción de término por la interposición del recurso de reposición, el mismo empezó a correr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a partir del 29 de julio de 2021, si en cuenta se tiene que el auto que resolvió el recurso fue notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año, venciendo el término para pagar y/o excepcionar el 12 de agosto hogaño.

Ahora, que no se diga por la parte demandada que debido a la solicitud de nulidad no le fue posible pagar y/o excepcionar, pues lo cierto es que la notificación personal se efectuó conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el auto que ordenó notificar al demandado de manera oficiosa, e incluso todo el expediente digitalizado para mayor accesibilidad del ejecutado, al correo electrónico robertmope@hotmail.com, el cual fue reportado por su empleador; nulidad que, en todo caso, fue negada mediante auto calendado el 05 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y finalmente la contabilización del término se encuentra surtida según la normativa a la que se ha hecho referencia.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que la notificación se efectuó el 18 de junio de 2021 venciendo el término para pagar y/o excepcionar el 12 de agosto de 2021, atendiendo la interrupción del término de que trata el art. 118, sin que hubiera procedido de conformidad.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP, no existió controversia frente al objeto del proceso propiamente dicho que, correspondía a la ejecución de la obligación alimentaria toda vez que no propuso excepciones de la demanda.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$26.664.276 a favor del menor J.D.M.M. representado por su progenitora María Constanza Mosquera Lozano en contra del señor Robert Morales Perdomo, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por la ejecutada hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

liquidación del crédito y se librarán a favor de quien representa a los menores demandantes en el presente trámite, la señora Beatriz Rangel Tovar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de33d290388bb37280a7df67ea24b70cc1d71b430ef8422d8d7e7da
b941f53a**

Documento generado en 21/10/2021 09:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00225 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI
DEMANDADO: RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

Neiva, 21 octubre dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a) Documentales: Escritura pública No. 736 del 31 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva y Registros civiles de nacimiento de los menores demandantes.

2. PRUEBAS de la parte demandada.

a) Documentales: Los aportados en el escrito de excepciones contentivos en 8 folios

b) Interrogatorio de la señora Leily Pilar Barrera Imbachi.

c) Testimoniales: Zacarias Barrera Vargas

3 PRUEBAS de oficio

Interrogatorio del señor **RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO**

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes en caso de no haberlo hecho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de las partes y testigos decretados a su instancia o de haber cualquier modificación en esa información lo informen ese término a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1ac2b4aafe33bdbcc17c3720290508ea2f453c8140a87f5b51c713d5b752f5

Documento generado en 21/10/2021 08:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00331 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.H.J. y J.T.H.J. representados por su progenitora
NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN
DEMANDADO: MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA

Neiva, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Norma Tatiana Jauregui Gaitan en representación de sus hijos menores de edad J.S.H.J. y J.T.H.J. frente al señor Marcos Raul Hermosa Medina.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Marcos Raul Hermosa Medina, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 7076 del 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el ICBF Centro Zonal Neiva. En la citada acta se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que revisado el expediente se evidencia la constancia de notificación personal al demandado, en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la Carrera 23 # 6A 73 Barrio la Gaitana de Neiva, la cual se efectuó mediante el servicio postal autorizado “Servipostal Soluciones Integrales” en la que se logró constatar una copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado en la que se indicó que se remitía la demanda, anexos y mandamiento de pago, así como una certificación de entrega del servicio postal autorizado con la observación “notificación personal auto mandamiento de pago demanda y anexos” siendo efectivamente recibidos en la dirección el día 21 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la norma no exige precisamente que la constancia de recibido deba ser firmada por la persona a notificar, pues lo que se exige es que la empresa de correos certifique la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en el caso de marras efectivamente ocurrió.

Así las cosas, transcurrido el término que tenía el demandado para excepcionar y/o pagar, si en cuenta se tiene que los documentos fueron entregados el 21 de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

septiembre de 2021, quedando debidamente notificado el 24 del mismo mes y año, venciendo el término del traslado el 8 de octubre de 2021 en silencio, lo que procederá será ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 de C.G.P.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto establecido el art. 365 del CGP, esto es, no se presentó controversia pues el demandado no propuso excepciones

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$23.207.348 a favor de los menores J.S.H.J. y J.T.H.J. representados por su progenitora Norma Tatiana Jauregui Gaitan, frente el señor Marcos Raul Hermosa Medina que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 191 del 22 de octubre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456fe147970de5ec2b1b80d99239498c00fa0b0ade48cb1f09db76cdc5cf2460

Documento generado en 21/10/2021 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F.
REPRESENTADO: MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Certificó Medicina Legal que en la fecha programada por este despacho únicamente se hizo presente la progenitora María Alejandra Forero Otalora, sin que hiciera presencia los señores Mihler Sebastian Moreno y Diego Armando Reyes Cubillo de, razón para que no efectuara el procedimiento de toma de muestras, porque afirma que si una de las partes no asiste no se realiza la experticia.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para efectos de practicar la prueba de ADN, pues tal como se ofició el señor Mihler Sebastian Moreno se encuentra vinculado como padre registrado (impugnación) y el señor Diego Armando Reyes Cubillos como presunto padre (investigación), lo que difiere de lo certificado por Medicina Legal pues los dos no son presuntos padres del menor, por lo que para evitar irregularidades futuras dada la consecuencia que se predica de la inasistencia, se procederá a fijar nueva fecha, advirtiéndose nuevamente a Medicina Legal que las certificaciones deben ser expedidas en cuanto a practica de prueba o inasistencia a la prueba de acuerdo a las calidades anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 24 de junio de 2021, entre el menor I.S.M.F. progenitora MARIA ALEJANDRA FORERO OTÁLORA, quien se encuentra registrado como su padre el señor MIHLER SEBASTIAN MORENO (demandado en impugnación) y al presunto padre DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS (demandado den investigación de paternidad), para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 3 de noviembre de 2021, advirtiéndose que la parte demandante goza de amparo de pobreza.**

SEGUNDO: Secretaría, advierta a Medicina Legal las calidades de los demandados, frente al señor Mihler Sebastian Moreno (padre registrado y demandado en impugnación) y frente al señor Diego Armando Reyes Cubillos (presunto padre) y demandado en investigación de paternidad.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad y la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 22 de octubre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde6498dde87835258d14e1e12f91967a935a191c28d322530b5da22226fbc1**
Documento generado en 21/10/2021 05:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el Defensor de Familia allegó memorial en el que se afirma por parte de la demandante desconocer el lugar de domicilio actual del demandado y para el efecto solicita el emplazamiento del mismo, se procederá a activar el proceso y ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso y continuar con el trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Juanito Antonio Castro González, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8a09e4a20cba4cd2a5b47a7482a05e089a1bd06593492733ee7d8fbe8cf4cb

Documento generado en 21/10/2021 05:32:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00343 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA MAYERLI GUTIERREZ CANAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: JOSÉ LEANDRO ORTIZ MANRIQUE

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Leandro Ortiz Manrique e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordenará a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 30 de agosto de 2021, referente a comunicar la designación de curador ad litem decretado en favor del menor de edad demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Leandro Ortiz Manrique al abogado **CARLOS ANDRES PERDOMO** identificado con C.C. 7.716.140 y T.P. 242.237 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico aperdomo1309@gmail.com teléfono 3123950426 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 30 de agosto de 2021, referente a comunicar la designación de curador ad litem decretado en favor del menor de edad demandado o de haberlo hecho, descargue el reporte al expediente.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 22 de octubre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a183dd102694f22bb190060eff1cbf44de194b79c64799d261796f3e45dbc777

Documento generado en 21/10/2021 08:40:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**